

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Proceso No. 16 pc 2019 - 070

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, contra el numeral 2º del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por el cual se negó el pago del parqueadero en relación al vehículo de placas HKV-454.

El recurrente manifiesta que no se puede desconocer que la captura del vehículo de placas HKV-454, ocasionó gastos que fueron pagados por el acreedor BANCO FINANDINA al tercer dueño del parqueadero y dueños de la grúa.

Que el Juzgado no contempla que, a pesar de no tener un contrato de parqueadero, existe un compromiso que deriva de la tenencia del automotor en el parqueadero Sausalito y entrega del mencionado vehículo por parte del parqueadero La Octava, pagos que se produjeron con la custodia, inmovilización y servicio de grúa como consta en la factura que adjunta.

Además, los gastos se generaron debido a que la medida cautelar se encontraba vigente en el momento de la captura del vehículo, pues es la demandada la que debe incurrir en los pagos de los gastos conforme lo pactado en el título objeto del proceso.

Por lo que solicita se reponga el numeral 2º del auto censurado y en su lugar se ordene pagar a la demandada los gastos con el fin de entregar el vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

16 pc 2019 - 070

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar el ACUERDO 2586 de 2004, donde en primer lugar indica que las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Además, en su artículo 5º señala que "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas..."

La discusión milita en que el pago de los gastos de parqueadero del vehículo objeto de cautela le corresponde a la demandada DORIS MARLENY AHUMADA QUIMBAY.

Después de revisado el plenario especialmente el cuaderno de medidas cautelares se observó que no existe orden judicial que dé cuenta de la orden de aprehensión del vehículo de placas HKV-454, como tampoco existe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

16 pc 2019 - 070

constancia de que el citado automotor hubiese estado en el parqueadero La Octava con ocasión a la captura del vehículo, además en el título valor objeto del presente proceso, no se pactó el pago de los gastos de parqueadero, tal como lo afirma el recurrente en su argumentación; razón por la cual habrá de negarse el recurso de reposición instaurado por el demandante.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al numeral 2º auto del 19 de mayo de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del numeral 2º del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0110
hoy 08 de Julio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.